



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

## OBISPADO DE MALLORCA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECRETARIA DE CÁMARA EPISCOPAL.

*Suscripcion para ayudar al coste de las obras de restauracion de la Sta. Iglesia Catedral.*

	Rs. vn.
Suma anterior. . . . .	131,667 75
D. Antonio Moragues, por Mayo. . . . .	100
D. Pedro J. Llompert canónigo, por id. . . . .	100
Una devota de S. José, por id. . . . .	20
Otra id. por id. . . . .	20
D. Antonio Villalonga Pro. por Abril, Mayo y Junio . . . . .	50
	131.957 75

Palma 31 de Mayo de 1872.—Ldo. Teodoro Alcover Can.º Srio.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 5.º.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice con esta fecha al Presidente de la Audiencia de la Coruña, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la circular que esa Presidencia dirigió á los Jueces de primera instancia del distrito en 11 de Mayo de

1870, prohibiéndoles la admision de demandas sobre el pago de oblatas; teniendo en cuenta que los Presidentes de las Audiencias no están facultados para resolver sobre la admision ó no admision de cualquiera demanda que, si es improcedente, deberá ser y será de hecho rechazada por el Juez competente, ó en su caso por su superior gerárquico con sujecion á las leyes, y considerando por último que, el atribuirse estos funcionarios el derecho de resolver *à priori* las demandas, que han de admitir ó desechar las autoridades judiciales, á quienes còmpeta su conocimiento, sería inmiscuirse en facultades que no les corresponden, y que aceptada esta doctrina se introduciría la perturbacion en la esfera en que deben moverse los Tribunales con la independenciam que les confieren las leyes; S. M. ha tenido á bien disponer que quede sin efecto la expresada circular, y que V. I. comunique esta resolucioñ á los Jueces de primera instancia de ese territorio.»

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Subsecretario, José Maluquer.

### SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO.

RESOLUCION en que se declara que, habiendo necesidad, pueden nombrarse uno ó mas Pro-Vicarios, no obstante lo dispuesto en el Sto. Concilio de Trento sobre nombramiento de Vicario Sede Vacante.

PER ILLUSTRIS AC REVERENDISSIME DOMINE UTI FRATER.

Ubi primum haec Sacra Congregatio Concilii accepit litteras Amplitudinis tuae, quas non ita pridem reddidisti super precibus duorum Canonicorum Ruthenensis Cathedralis circa electionem Vicarii Capitularis, per litteras ejusdem Sacrae Congregationis diei 4 Augusti p.p. remissis, non distulerunt Eminentissimi Patres ad trutinam revocare tum actum electionis habitae die 9 Junii p.p. una cum

iis quae in eo conventu gesta sunt, tum rationum momenta quae sive ab Amplitudine tua, sive utriusque à partibus pro electione tuenda vel impugnanda in medium afferuntur. Enim vero ex huiusmodi examine luculentissime constitit sex Canonicos ex octo, qui legitime convenerant, suffragium pro sacerdote Costes, altero Vicario Generali defuncti Episcopi tulisse, quinque vero pro sacerdote Abbal, uno ex Capituli Canonicis, qui tamen suae electioni tacite nuntium misisse compertus est, tum cum, titulo Vice-Officialis adscito, Deputatum Vicarii capitularis, in actibus ex officio elicitis se subscribens pro tali sese gessit. Cum itaque ex apertissimis verbis Concilii Tridentini (sess. 24, cap. 16) cautum et sancitum sit quod: «Capitulum sede vacante.... Officiale seu Vicarium infra octo dies post mortem Episcopi constituere, vel existentem confirmare omnino teneatur,» illud plane sequitur ut sacerdos Costes, qui disertis verbis, nisi menda forte occurrerit, alter defuncti Episcopi Vicarius generalis in actu capitulari declaratur, optimo jure in Officiale seu Vicarium ipsius Capituli confirmari potuerit, eoque magis quod in coetu Canonicorum nullus recensebatur qui in jure Canonico Doctor vel Lincenciatus existeret. Cum autem Tridentini Patres singulari número usi fuerint, uno videlicet non pluribus eodem loco Vicariis nominatis, satis superque ostenderunt, unum non plures, sede vacante, Vicarios esse deputandos. Et enim ut unus, in unaquaque diocesi est Episcopus, ita etiam omnino congruit ut unus debeat esse Vicarius; hac enim tantummodo ratione servari potest unitas regiminis, et actuum uniformitas, quae ad omnem confussionem praecavendam necessariae sunt. Quod si diocesis latitudo ac negotiorum multiplicitas plurium hominum operam exigat, nihil impedit, quominus idem Vicarius unum vel plures tanquam Pro-Vicarios sibi adsciscat, qui sua sub potestate ac nutu negotia ministerii pastoralis expediant. Quae hactenus de mandato Sacrae Congregationis hisce litteris per me Amplitudini tuae

praescripta sunt, eadem Capitulo Ruthenensi formiter significare non gravaberis. Quibus rebus expositis Ego singulatim peculiare animi mei sensus profiteor Amplitudini tuae, cui fausta omnia precor á Domino. Amplitudinis tuae.—Romae, 4 Septembris 1871.—Uti Frat.: studmus: P. Card. Cate-rini, Praef.—Petrus Arch. Sardinianus, Secret.—Ruthenen. Archiepiscopo Albien.

### JURISPRUDENCIA EN MATERIAS ECLESIASTICAS.

Es muy conveniente que el Clero, y otros que no son clero, fijen en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo, no solamente para saber los trámites que han de llevar ciertos asuntos; sino tambien para conocer el derecho vigente; pues, justo es consignarlo, las causas que llegan á dicho Tribunal salen casi siempre resueltas en justicia.

Asi, por si ocurriese preguntar qué puede hacerse y qué debe hacerse cuando alguno de esos valentones cínicos que ha hecho la revolucion, insulta á los sacerdotes católicos y se burla de las ceremonias del culto, será muy fácil responder con la doctrina que se desprende del caso que va á relatarse.

En una poblacion de la provincia de Sevilla se presentó en la iglesia parroquial para ser padrino en el bautismo de un niño, un tal Rosales, á quien no calificaremos, supuesto que los hechos le califican. Todo se hizo regularmente, hasta que el sacerdote pronunció la forma del Sacramento *In nomine Patris, etc.*, en cuya ocasion el padrino teniendo el niño en sus brazos, replicó en alta voz: *En el nombre del Padre, del Hijo, del Espiritu Santo y de la República federal*, y preguntó al Párroco en tono burlesco si el agua del bautismo eran migas, al ver la ceremonia de derramar algunas gotas de los santos óleos.

Llevado este asunto á los tribunales, la Audiencia del territorio declaró que habia habido delito de perturbacion é interrupcion de un acto religioso,

y en consecuencia condenó al procesado á dos años y medio de prision correccional, á la multa de 350 pesetas, y suspension de todo cargo y derecho de sufragio, aunque luego se mitigó esta pena por haber declarado algunos testigos que el procesado se hallaba en estado de embriaguez cuando cometió la falta.

El Rosales interpuso recurso de casacion contra este fallo, pretendiendo que al dictarlo se habia infringido la ley. La Sala segunda del Tribunal Supremo admitió el recurso, el cual pasó á la Sala tercera, en donde sustanciado en forma, se confirmó la sentencia en todas sus partes, condenando en costas al procesado y declarando que no habia lugar á admitir el recurso interpuesto.

Esto deberian saberlo ciertos alcaldes y caciques de los pueblos que se figuran poder prescindir de toda consideracion de decoro con el Cura y los eclesiásticos.

En cuanto á estos, bástales para reprimir excesos análogos al que motivó la referida sentencia, pasar comunicacion exacta y circunstanciada del delito á la autoridad judicial, sin necesidad de presentarse como acusadores, pues el ministerio público tiene obligacion de perseguir los delitos luego que llegan á su noticia.

Otro de los puntos de derecho mas confusos en la actualidad, y acerca del cual son mas diversos los pareceres, es el que se refiere á la propiedad eclesiástica ó religiosa. Véase lo que ha resuelto el Tribunal Supremo sobre un litigio de esta clase.

Dos consortes otorgaron testamento en 1.º de marzo de 1860, instituyéndose mutuamente herederos, con prohibicion de enajenar, y disponiendo que, despues de la muerte del último de ellos, todas las fincas recayesen en usufructo en las religiosas del Cármen de la ciudad en que los testadores vivian, á excepcion de algunos legados particulares que expresaron; añadiendo que si dicha Comunidad dejase de existir por cualquier causa, los bienes pasasen á disposicion de los testamentarios para que distribuyesen sus productos en los estableci-

mientos de beneficencia, siendo su voluntad que las fincas no se enagenasen por ningun concepto y que el Gobierno jamás tuviese derecho á la propiedad ni al usufructo de ellas. La testadora murió á 11 de marzo de 1860, y los testamentarios pasaron á cumplir las disposiciones que habia dictado.

Pero un sobrino suyo entabló en 10 de marzo de 1863 demanda judicial pidiendo que se declarase nula la institucion de herederos hecha en el testamento de su tia, y á él, como sobrino, legitimo heredero. Fundábase primero, en la ley de 11 de octubre de 1820, que prohibia en absoluto el impedir perpétuamente la enagenacion de bienes, y segundo, en que cuando falleció la testadora la Comunidad se hallaba incapacitada de adquirir bienes raices.

Las religiosas fueron vencidas en primera instancia, con la declaracion de que carecian de capacidad para heredar; pero apelaron á la Audiencia de Valladolid, cuya Sala tercera sentenció en 30 de noviembre de 1869 declarando válida y subsistente la institucion de heredero mencionada, y absolviendo á las religiosas de la demanda.

No conformándose el sobrino con este fallo, interpuso recurso de casacion, citando como infringidos los artículos 14 y 15 de la ley de 11 de octubre de 1820. El Tribunal Supremo ha declarado que no ha lugar á dicho recurso, quedando firme la sentencia de la sala de Valladolid y estableciendo jurisprudencia sobre la derogacion del artículo 15 de la citada ley, que prohibia la adquisicion de bienes por corporaciones religiosas.

Fundada la derogacion en la ley de 8 de enero de 1845 y en los concordatos de 16 de marzo de 1851 y 25 de agosto de 1859 leyes del reino, que aunque quebrantadas y rotas, no han dejado legalmente de ser leyes.

La Iglesia no ha omitido por su parte la declaracion de las reglas que deben adoptarse cuando las leyes civiles son hostiles, como sucede con frecuencia, á los intereses y derechos de la Iglesia;

y la cuestion que á continuacion se expone, puede dar como resueltos muchos casos en que hasta los derechos individuales mas respetables salen atropellados por la impiedad de la revolucion. La cuestion es como sigue:

SAGRADA CONGREGACION DE OBISPOS Y REGULARES.

*De las concordias en que se trata del valor de las leyes civiles que se dictan contra la libertad de la Iglesia.*

CONCORDIAS.

(Dia 2 de setiembre de 1870.)

*Resúmen del caso.*—En el año 1855 Ticio dispuso en testamento que sus herederos eligiesen en lo sucesivo y renovasen en las vacantes cuatro presbíteros de reconocida probidad, á los cuales se daría habitacion decente, para que en cuatro oratorios pertenecientes al testador, celebrasen todos los dias á su intencion una misa en el respectivo oratorio que les seria señalado, enseñasen la doctrina cristiana á los pobres, prestasen asistencia á los enfermos, y ayudasen al Párroco en lo tocante al servicio del culto.

Dispuso tambien, que siempre que este legado en virtud de nuevas leyes cualesquiera, no pudiese llevarse á efecto en todo ó en parte, todo aquello que quedase por cumplir, volviese á los bienes de la herencia y acreciera para los herederos.

Seguida la muerte de Ticio, y publicado el testamento, los herederos declararon que estaban dispuestos á cumplir su voluntad. Mas el obispo diocesano, viendo que la ejecucion de aquella disposicion ofrecia sus dificultades por razon de la escasez de sacerdotes, propuso á los herederos la ereccion de solas dos capellanías, con la supresion de las otras dos, en lugar de las cuales se sustituyera una renta anual de 2800 pesetas que se distribuirian dando 800 al Párroco, y las otras 2000 al Instituto de las escuelas cristianas, y á la Congregacion de San Felipe Neri para educar niños pobres.

Impetradas del Sumo Pontífice en 1859 las convenientes facultades, túvose entonces por completa esta conmutacion parcial de la voluntad del testador; y ya solo faltaba la escritura pública, que en tanto se difirió, en cuanto el obispo necesitaba tiempo para ponerse de acuerdo con el Instituto de las escuelas cristianas.

Entre tanto, acontecieron revueltas en aquel reino, y se promulgó una ley que prescribía el *exequatur regium* para las provisiones eclesiásticas, y la real aprobacion para las disposiciones testamentarias dictadas en favor de institutos eclesiásticos.

Con estas novedades, convinieron las partes entre sí, en firmar su pacto mediante escritura privada, aguardando á mejores tiempos, en que pudieran usarse las formalidades jurídicas.

Mas sobrevinieron otros dos decretos de aquel Gobierno, por los cuales se dió una forma mas rigorosa al *regium exequatur* sobre provisiones eclesiásticas, y fué expulsado de todo el reino el Instituto de las escuelas cristianas.

Entonces los herederos hicieron presente á la Curia del obispo que con las nuevas leyes era imposible llevar á efecto el pio legado, y que se estaba en el caso de adoptar la cláusula resolutive del testamento; cuyo dictámen vinieron á robustecer otras leyes iníquas de aquel Gobierno, por las que se suprimieron las Órdenes religiosas, las capellanías y los beneficios eclesiásticos.

Pero á las instancias repetidas del Obispo, pactóse nueva concordia entre él y los herederos de Ticio, y quedó firmada la transaccien en 28 de noviembre de 1868, con reserva del beneplácito apostólico que el Obispo procuró impetrar por medio de la sagrada Congregacion de obispos y regulares.

En la misma concordia, redactada con cierto estudio, á fin de esquivar el dañoso efecto de las leyes civiles, se hizo mencion de las mismas leyes, como si realmente en fuerza de ellas hubiese cesado el legado del testador; y por consiguiente el legado de las misas se estableció como potestativo de los he-

rederos, quedando en poder de estos la propiedad íntegra del legado para educacion de niños, etc., y el usufructo temporalmente en poder del Obispo.

Practicadas luego segun costumbre algunas diligencias de oficio de una y otra parte sobre la concordia en cuestion, fué el caso sometido al juicio de la sagrada Congregacion bajo la siguiente dubitativa fórmula:

#### DUBIUM.

«An et quomodo adprobanda sit proposita Concordia in casu.»

*Responsio.*—S. Congregatio Episcoporum et Regularium re cognita die 2 Septembris 1870 respondit:

«Ad mentem: mens est, ut inter partes contrahentes redigatur singrapha bonæ fidei ex qua pateat, quod non obstantibus iis quæ ad commodum ob præsentis rerum circumstantias dicta sunt quoad reservationem dominii bonorum investiendorum favore hæredum (N. N.) et quoad modum adimplendi onera Missarum; dicta tamen proprietas spectat ad Ecclesiam, et onus Missarum est stricte obligatorium et non facultativum. Addatur insuper in eadem syngrapha declaratio, qua constet, quod ob prædicta rerum adjuncta solummodo facta fuerit in primo concordie articulo mentio quarumdam legum quæ Gubernio (N.) contra Ecclesiam latæ sunt; quia secus nulla de his facta fuisset commemoratio, eo quod nulla ius inest vis et efficacia.»

*De lo cual se infiere:*

I. Que las leyes civiles dictadas en daño de la Iglesia carecen de toda fuerza y eficacia.

II. Que ninguna autoridad reside en la potestad civil para dar leyes sobre los derechos y cosas de la Iglesia; y tanto si fueren favorables como si fueran adversas, están por sí mismas destituidas de toda fuerza obligatoria (1).

(1) Tal es el principio de derecho canónico, emanado de

III. Por eso, en el presente caso no habia sido resuelto el pio legado en fuerza de las leyes civiles, aunque el testador consignara que se resolviera á favor de los herederos si por disposicion de cualquiera ley no pudiese llevarse á ejecucion.

IV. Pues no ligó el testador la resolucion del legado con el advenimiento de unas leyes que tal vez trataran de abolirlo; sino que lo hizo por el contrario con la imposibilidad de ejecutarlo por efecto de cualesquiera disposiciones legales, á fin de que sus bienes no fuesen á parar á ajenas manos sin dar satisfaccion al legado.

V. Porque permaneciendo tal la mente del testador, los herederos tenian el deber de superar del

---

los principios de derecho público; y se halla escrito en las Decretales segun la tradicion de los sagrados cánones; bastando al presente recordar el rescripto de Inocencio III. que se lee en el capítulo 10, de *Rescriptis*, con el cual revocó el Sumo Pontífice una sentencia llevada á ejecucion sobre cosas eclesiásticas en fuerza de la ley civil: «Nos attendentes quod «laicis (etiam religiosis) super ecclesiis et personis ecclesiasticis nulla sit attributa facultas: quos obsequendi manet «necessitas non auctoritas imperandi: á quibus si quid motu «proprio statutum fuerit, quod ecclesiarum etiam respiciat «commodum et favorem, nullius firmitatis existit, nisi ab «Ecclesia fuerit adprobatum. Unde statum Basilii de non alienandis prædiis rusticis vel urbanis, monasteriis et ornamentis Ecclesiarum, illa reprobatur fuit potissima ratione, quod «auctoritate non fuit Romani Pontificis roboratum. Quod á «Senatore factum fuerat in præjudicium monasterii non conventi nec confessi vel convicti in irritum revocantes, eadem possessiones restituendas sibi sententialiter definimus »

Sucede no obstante algunas veces que en las cosas y derechos de la Iglesia invoquen los oprimidos el amparo de las leyes civiles; pero es bien manifiesto, que las invocan no para admitirlas como leyes que tengan valor alguno, sino para librarse de hecho con ellas de alguna mayor vejacion; de modo que si alguno por solo el valor de la ley civil se adjudicase una cosa cualquiera en contra de lo establecido por los cánones, seria injusta y nula la detencion de la cosa adjudicada, pues ningun título puede á nadie atribuir la ley civil para disfrutar los derechos de la Iglesia.

mejor modo posible las dificultades dimanadas de las leyes civiles.

VI. Ni esta transformacion modal del legado ocasionada por el rigor de las circunstancias puede llamarse conmutacion de la voluntad, tomada esta conmutacion en sentido jurídico; sino mas bien la ejecucion de la voluntad en cuanto lo consiente la dureza de los tiempos (2).—(D. B. C. de S.)

(2) Por esto será sin duda que la sagrada Congregacion no añade al Rescripto el acostumbrado mandato de *facto verbo cum Sanctissimo*. Pues cuando se trata de conmutar la voluntad del pio disponente, conocidas las causas de la justa conmutacion, manda al reverendísimo Secretario de la misma sagrada Congregacion, que relate la resolucion á Su Santidad, para que si quiere, apruebe la conmutacion; pues no está en las facultades de la sagrada Congregacion conmutar ó derogar la voluntad del pio disponente. Esta es una voluntad que tiene fuerza de ley, la cual no puede ser derogada sino por el Sumo Pontífice.

En el caso en cuestion, alguna conmutacion de voluntad habia ya tenido lugar por la autoridad del Sumo Pontífice; y así es que la transformacion modal imperada despues por las circunstancias, para salvar el legado en la mejor forma posible, redundaba en beneficio del mismo legado. Sobre lo cual escribió el cardenal de Luca en sus *Anotaciones al Concilio de Trento*, discusion 21, lo que sigue: «Impropiamente «parece aqui usada esta palabra *conmutacion*; porque supuesta «la imposibilidad de cumplir lo que el disponente quiso, «mas bien parece debiera llamarse suplemento ó subrogacion «que no conmutacion, para que de otra suerte no caduque lo «testado, por la cógrua razon de que la manda piadosa va «principalmente dirigida á Dios y á la propia alma, pero esta «ó aquella obra se reputa accidentalmente destinada, de modo que en la parte que se pueda se cumpla la voluntad del «difunto, y en la que no se pueda sea guardada hasta donde «se alcance. Conmutaciones son todas aquellas que contienen una absoluta mutacion á voluntad ó arbitrio del que «muda, aun en los casos en que sea posible el cumplimiento «á tenor de la voluntad de los disponentes, de suerte que su «carácter es talmente de dispensa ó derogacion »

## CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

En los días 24 y 25 de Mayo último el Ilustrísimo y Rmo. Sr. D. Mateo Jaume Obispo de Menorca, confirió en el oratorio de su palacio de Ciudadela las órdenes que se espresarán á los señores siguientes; en virtud de letras dimisorias de nuestro Excmo. Prelado.

## MENORES Y SUBDIACONADO.

A D. Guillermo Bibiloni y Villalonga, titular de Binisalem.

A D. Jaime Sampol y Roselló, id. de Alaró.

A D. Mateo Rubí y Ferrer, id. de Palma.

A D. Bartolomé Mas y Rian, id. de Campos.

A D. Bernardino Mateu y Amengual, id. de Manacor.

A D. Bartolomé Domenge y Fullana, id. de Manacor.

## DIACONADO.

A D. Matias Compañy y Mas, titular de Palma, page familiar de S. E. I.

A D. Jaime Ferrer y Mir, id. id.

A D. José Oliver y Coll, titular de Sóller id.

A D. Francisco Forteza y Cortés, id. de Palma.

A D. José Morey y Crespí, id. id.

A D. Juan Reus y Perelló, id. id.

A D. Bernardo Vaquer y Nadal, id. id.

A D. José Ordinas y Bauzá, id. id.

A D. José Tarongí y Cortés, id. id.

A D. Ignacio Tarongí y Bonnin, id. id.

A D. Juan Enseñat y Pujol, id. de Andraitx.

A D. Guillermo Fiol y Pujadas, id. de Inca.

A D. Bernardo Mojer y Fullana, id. de Llumayor.

A D. Rafael García y Burguera, id. de Las Salinas.

A D. Martin Cifre y Cánaves, id. de Pollensa.

A D. Bernardino Font y Ferriol, id. de S. Juan.

A D. José Cañellas y Jaume, id. de Calviá.

A D. Juan Bauzá y Gelabert, id. de Felanitx.

A D. Jaime Ramon y Oliver, id. de id.

A D. Juan Torres y Simó, id. de Valldemosa.

---

PALMA DE MALLORCA.

**Imprenta de Villalonga.**